

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



JENNY VELÁZQUEZ VÁZQUEZ
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2020-0016

V.

ASUNTO: Querrela

SUNNOVA ENERGY CORPORATION
QUERELLADO

ORDEN

Introducción

El 20 de febrero de 2020 la parte Querellante radicó su *Querrela* ante el Negociado de Energía de Puerto Rico ("Negociado") donde en esencia reclama la cancelación de su contrato de compra de energía con la Querellada y que la Querellada ajuste su cuenta por pagos realizados a la Autoridad de Energía Eléctrica.

El 13 de marzo de 2020 la Querellada radicó su *Moción de Desestimación* donde levantan, en su primera comparecencia, la falta de jurisdicción del Negociado basado en que el contrato de compra de energía que acordó el Querellante con la Querellada en su clausula 18 contiene una disposición sobre arbitraje compulsorio de todas las disputas.¹ El 12 de agosto de 2020 la Querellante contestó la *Moción de Desestimación* donde reincorpora nuevamente su alegaciones de la Querrela y la alegación que esta no leyó el contrato y/o lo firmo o inicio.

Esta controversia el Negociado la ha resuelto en el pasado en *In Re: Investigación sobre Sunnova Energy Corporation*, Caso Número CEPR-IN-2016-0001 en su *Informe Final* expedido el 15 de febrero de 2019. Por las razones desarrolladas a continuación se declara **NO HA LUGAR** la *Moción de Desestimación*, veamos:

Discusión

Respecto a los contratos el Artículo 1207 del Código Civil de Puerto Rico dispone que las partes pueden acordar todo aquello que entiendan conveniente siempre que no sea

¹ Véase página 10 del contrato de compra de energía incluido como Exhibit I a la *Moción de Desestimación* de la parte Querellada.

contrario a la ley, la moral o el orden público. En cuanto a los contratos de adhesión el Tribunal Supremo ha determinado que estos son “aquellos en que el contenido, esto es, las condiciones de la reglamentación son obra de una sola de las partes de tal modo que el otro contrayente no presta colaboración alguna a la formación del contenido contractual quedando así sustituida la ordinaria determinación bilateral del contenido del vínculo por un simple acto de aceptación o adhesión al esquema predeterminado unilateralmente. Véase *Cooperativa de Ahorro y Crédito Sabaneña v. Jesús Casiano Rivera*, 184 DPR 169, 171 (2011) citando a *Maryland Casualty Co. v. San Juan Racing Association*, 83 DPR 559, 556 (1961).

Además, el Artículo 1240 del Código Civil de Puerto Rico dispone que las cláusulas oscuras no deben favorecer a la parte que hubiese ocasionado toda la oscuridad. Por tanto, el contrato de adhesión debe interpretarse de modo que se favorezca a la parte que no tuvo nada que ver con su redacción siempre que tal interpretación no resulte ser irrazonable.

En nuestro ordenamiento jurídico el llamado arbitraje contractual o comercial está regulado por la Ley número 376 del 8 de mayo de 1951. En Puerto Rico se reconoce una fuerte política pública a favor del arbitraje como método alternativo de resolución de conflictos y existe una presunción de arbitrabilidad cuando el contrato tiene una cláusula de arbitraje. *UCPR v. Triangle Engineering Corp.*, 135 DPR 133, 144 (1994). En caso de duda sobre el alcance de las controversias que pueden ser llevadas a arbitraje debe resolverse a favor del arbitraje. *Paine Webber Inc. v. Soc. de Gananciales*, 151 DOR 307,312 (2000). Dicha política pública emana del interés del Estado en facilitar la solución de disputas en las relaciones contractuales por vías más rápidas, flexibles y menos onerosa que los tribunales. *H.R., Inc. v. Vissepo & Diez Const. Corp. Et. Al.*, 190 DPR 597, 605 (2014).

Nuestro ordenamiento jurídico hace asequible que las partes en un contrato se obliguen a llevar ante un árbitro, mediante un procedimiento de arbitraje, las posibles controversias futuras relacionadas con su contrato. Esa facultad surge principalmente de la Ley Núm. 376 de 8 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como Ley de Arbitraje de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. sec. 3201. Así, el Art. 1 de la mencionada ley establece que las partes “podrán incluir en un convenio por escrito una disposición para el arreglo mediante arbitraje de cualquier controversia que en el futuro surgiera entre ellos de dicho acuerdo o en relación con el mismo.² *Íd.*; *Municipio Mayagüez v. Lebrón*, 167 D.P.R. 713, 720 (2006); *Crufon Const. v. Aut. Edif. Púbs.*, 156 D.P.R. 197, 204 (2002). “Tal convenio será válido, exigible e irrevocable salvo por los fundamentos que existieran en derecho para la revocación de cualquier

² Como afirma el Profesor David M. Helfeld, no cabe duda que el lenguaje del mencionado artículo permite una interpretación amplia en torno a las controversias que puedan someterse al procedimiento de arbitraje en Puerto Rico. D.M. Helfeld, *La Jurisprudencia Creadora: Factor Determinante en el Desarrollo de Arbitraje en Puerto Rico*, 70 Rev.Jur. U.P.R. 1, 20 (2001).



convenio". Ley Núm. 376, *supra*. *S.L.G. Méndez Acevedo v. Nieves Rivera*, 179 DPR 359, 367 (2010).

Por otro lado, debemos apuntar que la Ley Núm. 376, *supra*, fue diseñada y forjada, en gran parte, cual reflejo de la Ley Federal de Arbitraje, 9 U.S.C.A. sec. 1, *et seq.*³ Por tal razón, la Ley Núm. 376, *supra*, sigue sustancialmente el modelo de la Ley Federal de Arbitraje, *supra*. De ahí, que la jurisprudencia interpretativa de la ley federal, nos sirve de guía en la disposición de los casos en la jurisdicción local. Véanse, *Municipio Mayagüez v. Lebrón*, *supra*, pág. 721; *Autoridad sobre Hogares v. Tribunal Superior*, 82 D.P.R. 344, 359 (1961). *S.L.G. Méndez Acevedo v. Nieves Rivera*, 179 DPR 359, 367 (2010).

El Artículo 6.3 de la Ley 57-2014 establece que el Negociado tiene el deber de fiscalizar la calidad y confiabilidad del servicio eléctrico que prestan las compañías de energía certificadas en Puerto Rico. De igual forma le confiere poder al Negociado para emitir órdenes y confeccionar cualquier remedio legal que fuese necesario para hacer efectivo los propósitos de dicha ley incluyendo el ordenar el cese de actividades o actos en violación a las disposiciones de ley que está dentro del ámbito de jurisdicción del Negociado.

Por su parte el Artículo 6.4 (b) de la Ley 57-2014 le confiere jurisdicción general Negociado sobre cualquier persona natural o jurídica que lleva a cabo cualquier actividad para la cual sea necesaria una certificación autorización o endoso del Negociado. Además el Artículo 6.7 le confiere jurisdicción al Negociado para revisar las facturas por el servicio eléctrico que cualquier compañía de energía cobre a un cliente siempre que este último agote el procedimiento administrativo informal que provee el propio Artículo 6.27.

Procedemos a analizar el lenguaje de la cláusula de arbitraje para determinar si esta tan amplia que tiene como efecto el sustraer la jurisdicción que tienen Negociado para atender las controversias y revisar las facturas de la Querellada como compañía de energía certificada. Para nuestro análisis usamos el lenguaje de la Cláusula 18 encontrado en la página 10 del contrato de compra de energía incluido como Exhibit I a la *Moción de Desestimación* de la Querella; es de particular interés lo dispuesto en los últimos dos párrafos de dicha cláusula.

La causa del arbitraje dispone que el cliente tendrá que someter a arbitraje todas las controversias o disputas. El efecto de dicho lenguaje es que todas controversias tendrán que ser sometidas a arbitraje sin darle la opción al cliente de acudir al negociado para dirimir

³ Como afirma el Profesor David Helfeld, la Ley Núm. 376, *supra*, fue redactada utilizando la Ley Federal de Arbitraje, *supra*, como modelo. "Gran parte de sus disposiciones, especialmente las que son claves, constituyen una traducción de la F.A.A. [*Federal Arbitration Act*] al español". D.M. Helfeld, *La Jurisprudencia Creadora: Factor Determinante en el Desarrollo de Arbitraje en Puerto Rico*, 70 Rev.Jur. U.P.R. 1, 20 (2001), pág. 20.



disputas según dispone el Artículo 6.4 de la Ley 57-2014 y la política pública de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. Dicha cláusula también tiene el efecto de obligar a los clientes a someter a arbitraje las disputas sobre facturación sin que exista un proceso que sea cónsono con el Artículo 6.27 de la Ley 57 2014. Más aún, en la medida que la decisión del árbitro será final y vinculante se transgrede el derecho que tiene el cliente de solicitar la revisión al Negociado bajo dicho Artículo 6.27. Todo esto es contrario a la ley, al orden público y pretende soslayar la jurisdicción del Negociado. De otra parte, tampoco encontramos en las demás cláusulas y anejos del contrato de compra de energía explicación alguna al cliente sobre el proceso para la revisión de facturas o advertencias sobre el derecho de dirimir disputas antes Negociado según dispone el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014.

El lenguaje de la cláusula de arbitraje compulsorio en el contrato de compra de energía es tan amplio que tiene el efecto de sustraer la jurisdicción del Negociado lo cual es contrario a la ley y al orden público por lo tanto es razonable concluir que el lenguaje de dicha cláusula no es legal y que en consecuencia podría no ser oponible a los clientes de la Querellada.

Conclusión

Respecto a las cláusulas de arbitraje en los contratos de compra de energía de la parte Querellada, éstos tienen el propósito de soslayar la jurisdicción que la Ley 57-2014 le confieran al Negociado para atender las reclamaciones de los clientes, pues ello claramente sería contrario a la ley y al orden público por lo cual se entiende como no puesta, nula y no ejecutable. A estos fines es importante señalar que el lenguaje de la cláusula de arbitraje no puede llevar al cliente a concluir que el único medio que tiene para dirimir sus disputas es el arbitraje.⁴

Notifíquese y publíquese.



Miguel Oppenheimer



⁴ Véase en términos generales, CCPR v. Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, KLRA200700288, Sentencia de 25 de octubre de 2007, 2007 PR App, LEXIS 3119.

CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy, 1 de octubre de 2020 así lo acordó el Oficial Examinador en este caso, Lcdo. Miguel Oppenheimer Ríos. Certifico además que en la misma fecha he procedido con el archivo en autos de esta Orden con relación al Caso Núm. Caso Núm. NEPR-QR-2020-0016 y fue notificada mediante correo electrónico a: velazquez.jenny@hotmail.com y gnr@mcvpr.com.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 1 de octubre de 2020.



Wanda I. Cordero Morales
Secretaria

